

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES ENTRE EL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y SUS
SERVIDORES**

EXPEDIENTE: JCL-488/2021

DENUNCIANTE: [REDACTED]

DENUNCIADO: INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL

**MAGISTRADO
PONENTE:** JACQUES ADRIÁN
JÁCQUEZ FLORES

SECRETARIA: CYNDI NAYELI
MENDOZA OLIVAS

Chihuahua, Chihuahua; a primero de marzo de dos mil veintidós.

LAUDO que resuelve, respecto a la conciliación llevada a cabo entre las beneficiarias [REDACTED] y la menor [REDACTED] y el Instituto Estatal Electoral, de los derechos y prestaciones laborales de [REDACTED]. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 501 y 503 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.

1. GLOSARIO.

| | |
|-----------------------------------|--|
| Audiencia de Conciliación: | Audiencia de Conciliación, Admisión, Desahogo de Pruebas y Alegatos. |
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Constitución Local: | Constitución Política del Estado de Chihuahua |
| Instituto: | Instituto Estatal Electoral |

| | |
|-------------------------|---|
| JCL: | Juicio para dirimir los conflictos o diferencias entre el Instituto Estatal Electoral y sus servidores |
| Ley: | Ley Electoral del Estado de Chihuahua |
| Ley del Trabajo: | Ley Federal del Trabajo |
| Lineamientos: | Lineamientos para la Tramitación de los Juicios para Dirimir los Conflictos o Diferencias Entre el Instituto Estatal Electoral o el Tribunal Estatal Electoral y sus Servidores |
| Reglamento: | Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| SCJN: | Suprema Corte de Justicia de la Nación |
| Tribunal: | Tribunal Estatal Electoral |

Del escrito de impugnación y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes y consideraciones, que se describen a continuación.

2. ANTECEDENTES.

2.1. Presentación. El veinticinco de octubre del dos mil veintiuno, fue presentado el escrito inicial del JCL, ante el Instituto. Posteriormente, el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficio de clave IEE-DJ-473/2021, fue remitido dicho oficio a este Tribunal, así como sus diversas pruebas y constancias anexadas al mismo.

2.2. Radicación. Por acuerdo de veintiséis de octubre del dos mil veintiuno, se acordó formar expediente y registrarse con la clave JCL-488/2021 en el Libro de Gobierno de este órgano jurisdiccional.

2.3. Turno y admisión. Mediante acuerdo de diez de noviembre del dos mil veintiuno, el presente juicio fue turnado a la ponencia a cargo del Magistrado Jacques Adrián Jácquez Flores para la sustanciación del presente medio de impugnación. Posteriormente, mediante acuerdo de tres de noviembre del dos mil veintiuno, se dio recepción del presente asunto.

2.4. Requerimiento y desahogo. En el acuerdo anteriormente descrito, se requirió al Instituto el expediente personal del finado Mario Porras Yáñez a fin de analizar las prestaciones y percepciones a las que tenía derecho. Mediante oficio de clave IEE-P-076/2021¹, recibido por este Tribunal, en fecha ocho de noviembre del dos mil veintiuno, en cual se dio contestación a lo requerido, en relación con las prestaciones generadas y pendientes de su finiquito.

2.5. Admisión y emplazamiento. El diez de noviembre del dos mil veintiuno, se emitió un acuerdo mediante el cual se admitió el expediente.

En el mismo acuerdo, se requirió a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto a rendir, cualquier informe de posibles beneficiarios del finado [REDACTED] que pudieran estar registrados en sus archivos. Asimismo, se instruyó a la Secretaría General de este Tribunal a fijar en estrados, tanto, digitales como físicos, una convocatoria con el fin de llamar a posibles beneficiarias y beneficiarios durante un plazo de treinta días, la misma instrucción fue dirigida a la Dirección Ejecutiva del Instituto, con el mismo fin.

El once de noviembre del dos mil veintiuno, fue formalmente emplazado el Instituto.

2.6. Contestación a la demanda. Mediante oficio de clave IEE-P-101/2021², de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno se recibió la contestación al escrito inicial de demanda, así como sus anexos.

¹ Foja foliada, de la 45 a la 60. Las cuales obran en autos.

² Fojas foliadas, de la 124 a la foja 146. Las cuales obran en el expediente.

2.7. Agotamiento del plazo de la convocatoria. El trece de diciembre de dos mil veintiuno, la Secretaría General de este Tribunal, se manifestó en relación con la conclusión del plazo de la fijación y el retiro de la convocatoria, no habiéndose presentado ningún posible beneficiario. En la misma fecha, el Instituto a través de la Secretaría Ejecutiva, se manifestó de la misma manera y con los mismos resultados, anexando el aviso-convocatoria y la razón de retiro de la convocatoria.

2.8 Sentencia Interlocutoria. El cinco de enero, se emitió sentencia interlocutoria en la cual se declararon las beneficiaras de Mario Porras Yáñez.

2.9. Señalamiento para Audiencia de Conciliación, Admisión, Desahogo de Pruebas y Alegatos. Mediante acuerdo emitido en fecha veinticuatro de enero, se señalaron las doce horas con treinta minutos del día veintisiete de enero, para que tuviera verificativo la Audiencia de Conciliación.

2.10. Diferimiento de audiencia. El día veintiséis de enero, se recibió oficio de la parte actora, en el cual se solicitó el diferimiento de la audiencia de conciliación. Mediante acuerdo emitido el veintiséis de enero, se señaló como nueva fecha el primero de febrero, a las doce horas con treinta minutos para que tuviera verificativo la Audiencia de Conciliación.

2.11. Audiencia de Conciliación diferida. El primero de febrero, las partes hicieron la petición de diferir la audiencia, con el fin de contar con mayor oportunidad de conciliarse, misma que se fijó para el martes ocho de enero a las doce horas con treinta minutos.

2.12. Desahogo de Audiencia de Conciliación. El ocho de febrero, tuvo verificativo la Audiencia de Conciliación, mediante la cual las partes celebraron acuerdo conciliatorio, el cual se ratificó por ambas partes mediante convenio de misma fecha, solicitando se elevara a categoría de laudo y/o sentencia definitiva.

2.13. Cumplimiento del convenio de conciliación. El catorce de febrero, se cumplió con lo pactado en la Audiencia de Conciliación.

2.14. Cierre y circula. El veinticuatro de febrero, se acordó cerrar el periodo de instrucción y se circuló el proyecto de cuenta.

3. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver las prestaciones y derechos laborales motivo del presente JCL, ya que la competencia material para conocer del asunto tiene su fundamento en el artículo 350 en su numeral primero, inciso c) y numeral cuarto, de la Ley; el artículo 134 en su numeral primero del Reglamento, todo lo dispuesto en los Lineamientos; así como, lo previsto en los artículos 115, 162 en sus numerales quinto y sexto, artículo 477 en todos y cada uno de sus numerales, el artículo 483 y el 501 en todos y cada uno de sus numerales, de la Ley del Trabajo aplicada en supletoriedad.³ Ya que los dispositivos formativos en mención facultan a este Tribunal a conocer y resolver las controversias laborales que se susciten entre el Instituto Estatal Electoral y sus colaboradores y prestadores de servicios.

4. HECHOS RELEVANTES.

4.2. El hoy finado laboró del dieciséis de agosto del dos mil dieciséis, hasta el primero de octubre del dos mil veintiuno.

4.3. En fecha primero de octubre del dos mil veintiuno, [REDACTED], falleció.

4.1. La promovente, por medio de su apoderado, solicitó ser declarada beneficiaria, así como a su hija menor, de los créditos laborales generados con antelación al fallecimiento de su pareja.

³ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 y 95 de la Ley General de del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral por los que se dispone que: "La presente ley es de orden público, de observancia general en toda la República y reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" y que "en lo que no contravenga al régimen laboral de los servidores del Instituto Federal Electoral previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, se aplicarán en forma supletoria y en el orden siguiente: a) La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado";

4.4. El Pleno del Tribunal, mediante sentencia interlocutoria, declaró a [REDACTED], y la menor [REDACTED], como beneficiarias de los créditos y prestaciones laborales generadas con antelación al deceso de [REDACTED]; sin existir comparecencia de demás posibles beneficiarias o beneficiarios distintos.

4.5. Durante la sustanciación del juicio, en la audiencia de conciliación, existió acuerdo de las partes, con el fin de llegar a un acuerdo y fijar una cantidad económica con el objetivo de finiquitar las prestaciones y créditos generados.

4.6. Mediante Convenio de Conciliación, las partes pactaron que la demandada entregaría la cantidad de [REDACTED].

5. ESTUDIO DE FONDO.

5.1. Metodología de estudio

En la presente sentencia, de acuerdo con la materia del asunto, en esta sentencia, se procederá, conforme a lo convenido por las partes, a resolver respecto de las prestaciones laborales generadas antes de su fallecimiento conforme al acuerdo celebrado por las partes del presente asunto, en la cual se analizará en primer momento el marco normativo de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en supletoriedad y conforme a la declaración de los beneficiarios de [REDACTED].

5.2. Marco normativo

En relación con la conciliación de las partes y el convenio celebrado entre los mismos, así como el carácter otorgado de Laudo o Cosa Juzgada, los artículos 33, 875, 876, 886, 887, 888, 889 y 890 de la Ley del Trabajo, aplicada en supletoriedad, dispone lo siguiente:

Artículo 33.- Es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé.

Todo convenio o liquidación, para ser válido, deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. Será ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, la que lo aprobará siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores.

Artículo 875.- *La audiencia a que se refiere el artículo 873 constará de dos etapas:*

- a) De conciliación;*
- b) De demanda y excepciones;*
- c) (Se deroga).*

La audiencia se iniciará con la comparecencia de las partes que concurran a la misma; las que estén ausentes podrán intervenir en el momento en que se presenten, siempre que la Junta no haya tomado el acuerdo de las peticiones formuladas en la etapa correspondiente.

Artículo 876.- *La etapa conciliatoria se desarrollará en la siguiente forma:*

- I. Las partes comparecerán personalmente a la Junta y podrán ser asistidas por sus abogados patronos, asesores o apoderados. Si se trata de personas morales, el representante o apoderado deberá tener facultades para asumir una solución conciliatoria que obligue a su representada;*
- II. La junta, por conducto del funcionario conciliador o de su personal jurídico, intervendrá para la celebración de pláticas entre las partes y las exhortará para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio. Les propondrá opciones de solución justas y equitativas que, a su juicio, sean adecuadas para dar por terminada la controversia;*
- III. Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, aprobado por la Junta, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo;*
- IV. (Se deroga).*
- V. La Junta, por conducto del funcionario conciliador o de su personal jurídico, procurará, sin entorpecer el procedimiento y estando en contacto personal con las partes y hasta antes de que se declare cerrada la instrucción, que lleguen a un acuerdo conciliatorio, insistiendo siempre en opciones de solución justas y equitativas para ambas; si las partes no llegan a un acuerdo se les tendrá por inconformes, pasando a la etapa de demanda y excepciones; y*
- VI. De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones.*

Artículo 886.- *Del proyecto de laudo se entregará copia a cada uno de los integrantes de la Junta.*

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se hubiere recibido la copia del proyecto, cualquiera de los integrantes de la Junta

podrá solicitar que se practiquen las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad.

La Junta, con citación de las partes, señalará, en su caso, día y hora para el desahogo, dentro de un término de ocho días, de las pruebas que no se llevaron a cabo o para la práctica de las diligencias solicitadas.

Artículo 887.- *Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, concedido a los integrantes de la Junta, o en su caso, desahogadas las diligencias que en este término se hubiesen solicitado, el Presidente de la Junta citará a los miembros de la misma, para la discusión y votación, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al en que hayan concluido el término fijado o el desahogo de las diligencias respectivas.*

Artículo 888.- *La discusión y votación del proyecto de laudo se llevarán a cabo en sesión de la Junta, certificando el secretario la presencia de los participantes que concurran a la votación, de conformidad con las normas siguientes:*

- I. Se dará lectura al proyecto de resolución y a los alegatos y a las observaciones formulados por las partes;*
- II. El Presidente pondrá a discusión el negocio con el resultado de las diligencias practicadas; y*
- III. Terminada la discusión, se procederá a la votación, y el Presidente declarará el resultado.*

Artículo 889.- *Si el proyecto de resolución fuere aprobado, sin adiciones ni modificaciones, se elevará a la categoría de laudo y se firmará de inmediato por los miembros de la Junta.*

Si al proyecto se le hicieran modificaciones o adiciones, se ordenará al secretario que de inmediato redacte el laudo, de acuerdo con lo aprobado. En este caso, el resultado se hará constar en acta.

Artículo 890.- *Engrosado el laudo, el Secretario recogerá, en su caso, las firmas de los miembros de la Junta que votaron en el negocio y, una vez recabadas, turnará el expediente al actuario, para que de inmediato notifique personalmente el laudo a las partes.*

Asimismo, respecto a las prestaciones de seguridad social, y la competencia para la autoridad que conocerá de éstas, se debe prever lo dispuesto en la Ley del Trabajo, específicamente en los siguientes artículos 899-A, 899-B y 899-D, los cuales narran únicamente:

Artículo 899-A. Los conflictos individuales de seguridad social son los que tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del Seguro Social, organizado y administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y de aquellas que conforme a la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los

~~Los trabajadores, deberán cubrir el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores del Fondo para el Retiro, así como~~
Trabajadores, deben cubrir el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores que resulten aplicables en virtud de contratos colectivos de trabajo o contratos- Ley que contengan beneficios en materia de seguridad social.

~~La competencia para conocer de estos conflictos, por razón de territorio correspondrá a la Junta Especial de la Federación de Conciliación y Arbitraje del lugar en el que se encuentre la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social a la cual se encuentren adscritos los asegurados o sus beneficiarios.~~
La competencia para conocer de estos conflictos, por razón de territorio correspondrá a la Junta Especial de la Federación de Conciliación y Arbitraje del lugar en el que se encuentre la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social a la cual se encuentren adscritos los asegurados o sus beneficiarios.

~~En caso de que se demanden únicamente prestaciones relacionadas con la de jubilación, deberá ser competencia~~
En caso de que se demanden únicamente prestaciones relacionadas con la de jubilación, la Junta Especial de la Federación de Conciliación y Arbitraje de la entidad federativa donde se encuentre el último centro de trabajo del derechohabiente.

Artículo 899-B. Los conflictos individuales de seguridad social, podrán ser planteados por:

I. Los trabajadores, asegurados, pensionados o sus beneficiarios, que sean titulares de derechos derivados de los seguros que comprende el régimen obligatorio del Seguro Social;

II. Los trabajadores que sean titulares de derechos derivados del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o sus beneficiarios;

III. Los titulares de las cuentas individuales del Sistema de Ahorro para el Retiro de los trabajadores sujetos a esta Ley o sus beneficiarios; y

IV. Los trabajadores a quienes les resulten aplicables los contratos colectivos de trabajo o contratos- Ley que contengan beneficios en materia de seguridad social.

Artículo 899-D. Los organismos de seguridad social, conforme a lo dispuesto por el artículo 784 deberán exhibir los documentos que, de acuerdo con las Leyes, tienen la obligación legal de expedir y conservar, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el promovente. En todo caso, corresponde a los organismos de seguridad social, probar su dicho cuando exista controversia sobre:

I. Fecha de inscripción al régimen de seguridad social;

II. Número de semanas cotizadas en los ramos de aseguramiento;

III. Promedios salariales de cotización de los promoventes;

IV. Estado de cuenta de aportaciones de vivienda y retiro de los asegurados;

V. Disposiciones o retiros de los asegurados, sobre los recursos de las cuentas;

VI. Otorgamiento de pensiones o indemnizaciones;

VII. Vigencia de derechos; y

VIII. Pagos parciales otorgados a los asegurados.

5.3 Caso concreto

5.3.1 Declaración de beneficiarios

De conformidad con la Sentencia Interlocutoria de fecha cinco de enero, el Pleno de este Tribunal declaró beneficiarias a [REDACTED] y [REDACTED], de los créditos y prestaciones generadas durante la relación laboral que existió con el Instituto Estatal Electoral y el hoy finado [REDACTED]. Ello, debido a que de acuerdo con las diligencias de investigación realizadas por el Magistrado Instructor, en el caso concreto, se avaló que dichas personas son beneficiarias del *de cuius*, además, de que no se encontró otro beneficiario o beneficiaria distinto a los promoventes que se haya apersonado ante este Tribunal.

Dicha declaración quedó en los siguientes términos:

| BENEFICIARIO | PORCENTAJE |
|--------------|------------|
| [REDACTED] | [REDACTED] |
| [REDACTED] | [REDACTED] |

5.3.2 Conciliación

Por principio, se debe precisar que el presente asunto derivó por la presentación de la demanda laboral que requería ser solucionada por un tercero ajeno e imparcial al conflicto, es decir, que este Tribunal —en su rol de autoridad laboral— resolviera de forma definitiva la controversia suscitada; sin embargo, por disposición de la leyes aplicables en este mismo procedimiento laboral existen métodos alternativos al dictado de una sentencia para dar solución al litigio, estos métodos son la negociación, la mediación y la conciliación.

En el caso concreto, por así estimarlo las partes, el presente asunto a través de la intervención de este Tribunal —en la etapa procesal correspondiente— fue conciliado, de lo cual derivó un arreglo entre las partes, ya que tanto la demandante como el demandado acordaron llegar a un acuerdo para resolver y finiquitar las prestaciones laborales que fueron originalmente demandas.

En efecto, como se precisó en los antecedentes, previamente, a la celebración de la Audiencia de Conciliación, las partes mediante acuerdo participativo y ante la presencia de funcionarios de este Tribunal, acordaron solucionar la Litis del presente asunto, mediante el pago de la cantidad de [REDACTED] por parte del Instituto, por el que quedaron cubiertas **todas las prestaciones laborales generadas por el finado, con antelación a su fallecimiento**. Prestaciones laborales que son acordes al artículo 162, de la Ley del Trabajo, aplicada en supletoriedad.

En consecuencia a lo anterior, en fecha ocho de febrero, en la audiencia ordenada por la normatividad en la materia, en su etapa de conciliación, las partes, haciendo uso de su voluntad, deciden firmar Convenio de Conciliación en el cual se pactó la negociación llevada a cabo por ellas mismas, convenio que fue ratificado en presencia del Secretario General de este Tribunal, quien dio fe de lo sucedido.

Una vez analizado el examen de legalidad respecto de lo convenido por las partes, al no encontrarse impedimento respecto de la negociación, por ser una solución auto compositiva del presente asunto, lo pactado entra la demandante y la demandada debe ser privilegiada por esta autoridad laboral, de tal manera, que el convenio ratificado de debe ser elevado a categoría de laudo o sentencia definitiva en términos de lo dispuesto en el artículo 876 y 889 de la Ley Federal del Trabajo.

Categoría de cosa juzgada que, como, previamente, así indicó el Magistrado Instructor a las partes en la audiencia de conciliación (foja 328 del expediente), se precisa que sus efectos y resolutivos son, únicamente, correspondientes a los derechos laborales contemplados en la Ley del Trabajo a favor de los beneficiarios del finado [REDACTED].

Por lo tanto, se dejan a salvo los derechos que en materia de seguridad social pudiera corresponder a los beneficiarios que han sido reconocidos y declarados por este Tribunal Estatal Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. En términos de la sentencia interlocutoria dictada en el presente Juicio para dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales entre el Instituto Estatal Electoral y sus servidores, este Tribunal Electoral declaró a [REDACTED] y a la menor [REDACTED], como

beneficiarias de las prestaciones y créditos generados por el finado [REDACTED].

SEGUNDO. El Convenio de Conciliación celebrado entre las partes, por cumplir con los requisitos legales a ello, se eleva a categoría de Laudo y, por lo tanto, el presente asunto es cosa juzgada.

TERCERO. De acuerdo con la declaración de beneficiarias, se deja a salvo sus derechos, a fin de que, en su caso, puedan ejercer cualquier acción relativa a la materia de seguridad social, antes las instancias que sean correspondientes.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal para que expida a las partes copia certificada de la sentencia interlocutoria por la que se resolvió la declaración de beneficiarios de [REDACTED], así como del presente Laudo.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal para que en la publicación que se realice en los estrados, tanto físicos como digitales, del presente Laudo, realice la censura de datos personales que en derecho sea correspondiente.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad ARCHÍVESE el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. El Secretario General da fe que el presente laudo se firma de manera autógrafa y electrónica.

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA

JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO

JULIO CÉSAR MERINO
ENRÍQUEZ
MAGISTRADO

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ
SECRETARIO GENERAL

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JCL-488/2021** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión privada de Pleno, celebrada el martes primero de marzo de dos mil veintidós a las doce horas. **Doy Fe.**